JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), mayo diecinueve de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00283** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. Se servirá corregir lo alusivo a los incrementos de la cuota alimentaria, pues los mismos son cada año, conforme al título ejecutivo de fecha 16 de junio de 2021, es decir, sólo se hacen exigibles a partir del mes de junio de 2022 y no del mes de enero de esta anualidad.

2. A los valores adeudados, mes a mes, se les aplicará los intereses al 0.5% mensual de que se hizo exigible la cuota hasta el cobro de la misma.

3. En consonancia con las exigencias anteriores, el mandamiento de pago a librar deberá ser modificado.

4. Se aportará el registro civil de matrimonio de los señores **MIRELIA DE JESÚS BEDOYA GIRALDO** y **NOLBERTO DE JESÚS VÉLEZ GRANADA**.

5. En el acápite de notificaciones se indicará la municipalidad a la cual pertenecen las direcciones físicas, tanto de la apoderada interviniente, como de los señores **MIRELIA DE JESÚS BEDOYA GIRALDO** y **NOLBERTO DE JESÚS VÉLEZ GRANADA**.

6. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el señor **NOLBERTO DE JESÚS VÉLEZ GRANADA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.